

PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A LA VISTA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120170100

ARTÍCULO 1º. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

ARTÍCULO 2º. COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

La Compañía de seguros individualizada en las condiciones particulares, cubre los perjuicios patrimoniales que puedan afectar al Asegurado individualizado en las condiciones particulares, por el incumplimiento imputable de las obligaciones del Afianzado individualizado en las condiciones particulares, contraídas en el contrato o en la norma legal o administrativa individualizado/a en las condiciones particulares.

Todo pago hecho por el Asegurador deberá serle reembolsado por el Contratante del seguro o Afianzado.

ARTICULO 3º. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

En virtud del presente contrato, la Compañía sólo responderá hasta el monto asegurado por esta póliza, estipulado en las condiciones particulares.

Esta póliza sólo cubre los incumplimientos que ocurran durante su vigencia.

ARTICULO 4º. EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre la responsabilidad del Afianzado derivadas de:

1. Multas o cláusulas penales pactadas en el contrato, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa en las Condiciones Particulares.
2. Acciones o reclamaciones fundadas en lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Libro I del Código del Trabajo, Título VII Del trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa en las Condiciones Particulares.
3. Obligaciones cuyo incumplimiento fue causado o aceptado por el asegurado.
4. Contratos celebrados con personas naturales o jurídicas relacionadas con el Afianzado por vínculos económicos o jurídicos de sociedad, asociación o dependencia, ni de sociedad filial o coligada cuando se trate de sociedades anónimas; tratándose de personas naturales no deberán existir vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa en las Condiciones Particulares.
5. Multas de las autoridades administrativas o judiciales.

ARTICULO 5º. PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima de este seguro es de cargo exclusivo del contratante. En consecuencia, la falta de pago de la misma, no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

ARTICULO 6º. DENUNCIA Y PAGO DEL SINIESTRO

Todo reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de un incumplimiento imputable al Afianzado. La caducidad del plazo de vigencia de la presente póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado, pero éste podrá reclamar pago de indemnización hasta dentro de los treinta días siguientes al término de vigencia de la póliza, o tan pronto sea posible.

En caso que el Asegurado desee ejercer su derecho a ser indemnizado, deberá notificar a la compañía en la forma descrita en el Artículo 9º siguiente, y en esta comunicación deberá identificar la póliza, al asegurado, el monto reclamado y en que consiste el incumplimiento del Afianzado.

Cumplido lo anterior, el Asegurador deberá pagar a la vista y en forma inmediata, la suma requerida.

ARTÍCULO 7º. TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO

El presente contrato no podrá terminarse en forma anticipada, salvo en las situaciones siguientes:

1. Devolución de la póliza y sus endosos (si los hubiere) a la Compañía por parte del Asegurado.
2. Presentación ante la Compañía del documento que ponga término al contrato asegurado por mutuo acuerdo firmado por el Asegurado y el Afianzado.
3. Finiquito amplio del contrato garantizado, suscrito por el Asegurado, en favor del Afianzado.
4. Y en general, cualquier otro documento suscrito por el Asegurado por el cual liberé a la Compañía de responsabilidad frente a la póliza.

ARTÍCULO 8º. SUBROGACIÓN

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el Asegurado tenga contra el Afianzado, de conformidad a lo establecido en el artículo 534 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 9º. COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones relativas a este contrato entre el asegurado, el afianzado y la compañía, deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las dirigidas a la Compañía, deberán realizarse al domicilio legal de esta. Las dirigidas al afianzado, a cualquiera de los domicilios que este haya informado a la Compañía. Las dirigidas al asegurado, al domicilio que se hubiere consignado en el reclamo o en su defecto al domicilio señalado en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 10º. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el afianzado o contratante, o el beneficiario, según corresponda y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de la indemnización reclamada al amparo de la misma,

será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del árbitro, este será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º y en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931.

ARTICULO 11º. DOMICILIO

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad individualizada en las condiciones particulares.